



RADICADO No. 503134089002-2021-00028-00
ACCIONANTE: Ángel Yamid Ruiz Pardo
ACCIONADO: Junta de Acción Comunal Vereda los Mangos Granada - Meta
ASUNTO: Sentencia de tutela

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUOMUNICIPAL DE
GRANADA**

Granada – (Meta), nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00028-00
ACCIONANTE: Ángel Yamid Ruiz Pardo
ACCIONADO: Junta de Acción Comunal Vereda los Mangos Granada -
Meta
ASUNTO: Sentencia de tutela

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **ÁNGEL YAMID RUIZ PARDO**, actuando en calidad propia en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LOS MANGOS DE GRANADA (META)**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y participación ciudadana.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

ÁNGEL YAMID RUIZ PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.505.916, recibe notificaciones al correo electrónico angelyamidruiz@gmail.com o celular 312 558 54 50.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS MANGOS DE GRANADA (META)**, recibe notificaciones, según habilitación expresa de su presidente, al correo electrónico luisalfonso001234@gmail.com – jacvlosmangos@gmail.com o celular 311760 52 53.

LOS HECHOS

Manifiesta el accionante que hace más de un (1) año, se encuentra afiliado a la Junta de Acción Comunal (J.A.C.) de la Vereda los Mangos en el municipio de Granada – Meta, alude que el presidente, el señor **LUIS ALBERTO ALFONSO**, este año desconoció su condición de afiliado, señalando que el día 25 de febrero del año en curso presentó solicitud de inscripción y afiliación por escrito a la J.A.C en mención, enviada por medio de correo electrónico oficial.

Indica que su solicitud nunca fue resuelta, por ende se le aplicaría el silencio administrativo positivo considerando el accionante estar esta respuesta resuelta a su favor.

Posteriormente, alude haber presentado el 24 de marzo del presente año petición dirigida a la J.A.C, por medio de la cual solicitaba certificado o constancia de su estado de incorporado en la misma, adicional se le actualizara su información en la plataforma de organizaciones sociales (ORSO).

Señala que si bien es cierto le fue contestado su derecho de petición por parte de la J.A.C, esta no es clara, completa ni de fondo.



RADICADO No. 503134089002-2021-00028-00
ACCIONANTE: Ángel Yamid Ruiz Pardo
ACCIONADO: Junta de Acción Comunal Vereda los Mangos Granada - Meta
ASUNTO: Sentencia de tutela

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela contra la Junta de Acción Comunal (J.A.C.) de la Vereda los Mangos de Granada - Meta, fue admitida con auto del 26 de marzo de 2021, vinculándose al trámite a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META, ASOCIACION JUNTAS DE ACCION COMUNAL – ASOJUNTAS y al SECRETARIO DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL, a fin de integrar el legítimo contradictorio, notificada en debida forma.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

CONTESTACIÓN DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

ALCALDIA MUNICIPAL, el señor FREDY HERNÁN PÉREZ, en condición de alcalde municipal de Granada – Meta, señala que los hechos y pretensiones no vinculan a ese ente territorial, por lo que solicita la desvinculación del trámite constitucional.

SECRETARIO DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LOS MANGOS DE GRANADA META, informa por medio de escrito radicado ante este Despacho el día 06 de abril del presente año, que solicitaron una reunión presencial en la cual por medio de evidencias, están dispuestos a demostrar que el accionante no es afiliado activo de la Junta Comunal Vereda los Mangos de Granada Meta.

Señalando que Asojuntas ordeno en el año 2016 la elección de nuevas directivas en las juntas del departamento para un periodo de 4 años, periodo que culminó el pasado 2019, en consecuencia las directivas actuales, solo hacen presencia simbólica, pues no ha habido pronunciamiento reafirmando los en el cargo, estando en trámites para la elección de nuevas directivas, lo que a la fecha no se ha ordenado por el Gobierno Nacional.

Manifiesta que con el Acta de elección de designatarios, se envía también el listado de los nuevos afiliados, que serán los que en realidad pertenecerán a la misma durante un nuevo periodo de 4 años. Elemento que afirma el accionante no puede demostrar.

Alude, que para que una persona sea merecedor de pertenecer a una Junta Comunitaria, se debe participar de manera activa de sus reuniones, asambleas y en el libro de las Actas de las reuniones, y en la asistencia no se evidencia participación del accionante en ninguna de ellas.

Considera importante aclarar, que existen normas contempladas en los estatutos para pertenecer a una Junta Rural; entre otras, vivir en el sector o tener bienes raíces en el mismo, señalando que el señor Ángel Yamid Ruiz no puede demostrar, porque él visita la vereda de manera esporádica.

De esta manera indica, que son afiliados hábiles las personas que aparecen inscritos desde el año 2016, las personas inscritas últimamente, están en espera de la creación de la nueva Junta de Acción Comunal, para lo cual, reitera que el Gobierno Nacional no ha expedido autorización alguna.

Por medio de las pruebas aportadas dentro de esta contestación, el secretario acredita adjuntando como prueba pantallazo de envío, otorgándole respuesta a la petición del señor ÁNGEL YAMID RUIZPARDO



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00028-00
Ángel Yamid Ruiz Pardo
Junta de Acción Comunal Vereda los Mangos Granada - Meta
Sentencia de tutela

JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LOS MANGOS, En Acta N°. 01 Comité de Convivencia y Conciliación, manifiesta que siendo las 4:00 p.m del 30 de marzo de 2021, se reunieron en la vivienda del señor Benjamín Méndez – Conciliador, los integrantes del

COMITÉ DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION, de la J.A.C Vereda los Mangos, Jurisdicción del municipio de Granada Meta, con el fin de definir la admisión entre los integrantes en calidad de afiliado en la elección de la próxima Junta Comunitaria al señor ANGEL YAMID RUIZ PARDO, señalando que es una diligencia propia del mencionado comité, teniendo en cuenta que los Estatutos que rigen y originan su accionar.

Pueden concluir, que lego de la visita de campo a los vecinos de su comunidad, e indagando la realidad de la residencia permanente del mencionado, según los estatutos, pudieron comprobar que no reside en forma permanente en la Vereda y tampoco posee bienes raíces en la misma. Por ende solicitan al Secretario no tenerlo en cuenta en la lista de espera, para el envío a ASOJUNTAS DEPARTAMENTAL, como aspirante para ser afiliado de la próxima junta que será elegida.

Adicional, determinan que la inscripción que aparece en el libro de afiliados es ilegal y viola los estatutos de la Junta, aduciendo que el señor Ruiz Pardo, altera la sana convivencia de la comunidad, señalando que le fue notificada esta decisión al accionante.

GERENTE DE ACCIÓN COMUNAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA – GOBERNACIÓN DEL META, señala que una vez revisada la plataforma de organizaciones sociales (ORSO), el accionante ÁNGEL YAMID RUIZ PARDO, no se encuentra vinculado a la Junta de Acción Comunal (J.A.C) de la Vereda los Mangos de Granada – Meta, por lo que, invita al actor para que allegue las pruebas que demuestran su afiliación, resaltando que el accionante tiene otro mecanismo para actuar y es el incidente de desacato, por lo que no debe volver a desgastar el aparato jurisdiccional, ya que la norma es clara y no se deben instaurar dos acciones constitucionales por los mismos hechos. Por último, alega su falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa y solicita se le desvincule del presente trámite Constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si la Junta de Acción Comunal (J.A.C.) Vereda los Mangos de Granada – Meta, vulnera los derechos fundamentales invocados por el señor ÁNGEL YAMID RUIZ, al no otorgar respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada el 24 de marzo de 2021, ante la J.A.C.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, a la información,



RADICADO No. 503134089002-2021-00028-00
ACCIONANTE: Ángel Yamid Ruiz Pardo
ACCIONADO: Junta de Acción Comunal Vereda los Mangos Granada - Meta
ASUNTO: Sentencia de tutela

participación ciudadana, entre otros.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto delo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que la Corte Constitucional ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre este último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

“(...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

En relación a la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado la Corte Constitucional en la Sentencia T-038-2019 señala:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

CASO CONCRETO

Se tiene que el accionante ÁNGEL YAMID RUIZ PARDO, mediante petición radicada el 25 de febrero de 2021, solicitó a la Junta de Acción Comunal (J.A.C.) Vereda los Mangos de Granada – Meta, inscripción y afiliación por escrito a la J.A.C en mención, enviada por medio de correo electrónico oficial.

Indica que su solicitud nunca fue resuelta, por lo que considera se le aplicaría el silencio administrativo positivo considerando el accionante estar esta respuesta resuelta a su favor.

Posteriormente, alude haber presentado el 24 de marzo del presente año petición dirigida a la J.A.C, por medio de la cual solicitaba certificado o constancia de su estado de incorporado en la misma, adicional se le actualizara su información en la plataforma de organizaciones sociales (ORSO).



RADICADO No. 503134089002-2021-00028-00
ACCIONANTE: Ángel Yamid Ruiz Pardo
ACCIONADO: Junta de Acción Comunal Vereda los Mangos Granada - Meta
ASUNTO: Sentencia de tutela

El actor indicó que, la Junta de Acción Comunal, otorgó respuesta dentro del término, pero esta fue negativa, argumentando que el libro de la Junta estaba custodia del secretario, ya que esta era una de sus funciones e informándole que como J.A.C no están autorizados para expedir certificaciones de ninguna clase.

En la contestación radicada por el señor Gerente de la Acción Comunal y Participación Ciudadana de la Gobernación del Meta, manifiesta que esta acción de tutela es temeraria porque considera evidenciada la mala fe del accionante al instaurar dos acciones de tutela con los mismos hechos, haciendo mención al trámite constitucional con radicado N°. 50 313 4089 002 2021 00017 00, tramitada y fallada por este mismo despacho judicial.

En relación a la existencia de temeridad la Corte Constitucional en Sentencia T-162 de 2018, manifiesta:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”

En torno a lo anterior, el Despacho ha de aclarar que el trámite que se adelantó con radicado N°. 2021-00017, el accionante solicitaba en el derecho de petición de fecha 3 de febrero de 2021, acceso a los libros de contabilidad de la J.A.C y la información de los contratos celebrados por la misma y en la presente acción de tutela en el derecho de petición de fecha 24 de marzo de la misma anualidad solicitaba certificación o constancia de afiliación a la J.A.C., en efecto se puede observar que recae sobre hechos totalmente diferentes.

Por otra parte, el Secretario de la J.A.C. Vereda los Mangos de Granada Meta, dio respuesta al presente trámite constitucional el 06 de abril de 2021, y la Asociación Juntas de Acción Comunal de Granada Meta - ASOJUNTAS, el 8 de abril de la misma anualidad, acreditando que emitieron respuesta al derecho de petición del señor Ángel Yamid Ruiz, por medio del correo electrónico como se puede corroborar en el expediente digital.

Debe recordarse que el amparo al derecho de petición, implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que involucre que la respuesta sea positiva a lo solicitado, puesto que, la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado. Dicho de otra manera y aterrizando al caso concreto, la Junta de Acción Comunal (J.A.C.) de la Vereda los Mangos de Granada Meta, es clara y precisa, al manifestar las razones por las cuales el accionante no es afiliado activo de la Junta Comunitaria; de igual manera las razones dadas por la Asociación Juntas de Acción Comunal de Granada Meta – ASOJUNTAS, considerándose dada una respuesta de fondo a la solicitud del accionante.

En torno a lo anterior, las accionadas dieron contestación de fondo a la petición del accionante, razón por la que se considera que se encuentra superado de esta forma la presunta vulneración alegada, resultando pertinente asegurar sin mayor dubitación que la decisión que hubiera podido proferir este Juez de Tutela, en relación con la protección solicitada, resultaría improcedente por carencia actual de objeto.

En cuanto a los derechos de la igualdad y participación ciudadana, debe indicarse que, por parte del accionante no se acreditó la condición de afiliado (Art. 23, Ley 743 de 2002) a la Junta de Acción Comunal (J.A.C.) de la Vereda los Mangos, bajo cuya calidad sería titular de los derechos contenidos en el art. 22 *ibidem*. Lo anterior, ratificado por el señor Gerente de Acción Comunal y Participación Ciudadana de la Gobernación del Meta en la contestación allegada al plenario constitucional, quien una vez consultó la plataforma de



organizaciones sociales (ORSO), constato que el actor RUIZ PARDO no se encuentra afiliado.

En consecuencia, este despacho declara la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la solicitud del derecho de petición, instaurada por el ciudadano ANGEL YAMID RUIZ PARDO, y negara el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad y participación ciudadana.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA - META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

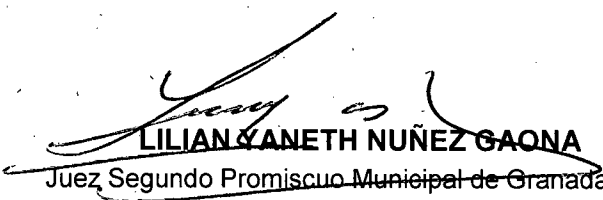
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, frente al derecho fundamental de petición del señor ÁNGEL YAMID RUIZ PARDO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.120.505.916, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad y participación Ciudadana, por las razones indicadas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta